Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 95-001

ORDEN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRAN EL REQUISITO OBLIGATORIO DE LICENCIAS Y/O COLEGIACION PARA LOS PUESTOS QUE ASI LO REQUIERAN

POR CUANTO: La Sección 4.3 (4) de la Ley de Personal del Servicio Público, Ley número 5 del 14 de octubre de 1995, dispone que, "Toda persona que sea nombrada en un puesto en el Servicio Público deberá reunir los requisitos mínimos que se establezcan para la clase del puesto".

POR CUANTO: En el Plan de Clasificación del Departamento de La Familia existen varias clases, que como requisito mínimo, requieren que los incumbentes del puesto posean una licencia expedida por la Junta examinadora correspondiente así como que mantengan la Colegiación requerida.

POR CUANTO: Entre las clases que requieren licencia para que el incumbente pueda desempeñarse como empleado del Departamento, podemos mencionar a los Trabajadores Sociales, Psicólogos, Consejeros en Rehabilitación Vocacional, Abogados, Médicos y otros. Algunas de estas profesiones requieren, además, colegiación compulsoria.

POR CUANTO: La Secretaría Auxiliar de Personal y Recursos Humanos requerirá prueba de que el candidato ha obtenido la Licencia y la Colegiación como requisito de ingreso y continuidad en el puesto.

POR TANTO: Yo, **Carmen L. Rodríguez de Rivera**, Secretaria del Departamento de La Familia en virtud de las funciones inherentes a mi cargo y de la autoridad que nos ha sido conferida por las Leyes vigentes, por la presente ordeno y dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Que no podrá ocupar un puesto en este Departamento ninguna persona que no tenga su licencia y/o colegiación al día. Los empleados con Licencia Provisional serán reevaluados a la expiración de la misma.

SEGUNDO: Será motivo para que se decrete la nulidad del puesto y para que se recobre por la vía judicial lo indebidamente cobrado a cualquier empleado que no cumpla con lo aquí dispuesto.

TERCERO: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

En testimonio de lo cual, expido la presente bajo mi firma y el sello del Departamento de La Familia en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy 27 de septiembre de 1995.

CARMEN RODRIGUEZ DE RIVERA
SECRETARIA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 95-001

ORDEN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRAN EL REQUISITO OBLIGATORIO DE LICENCIAS Y/O COLEGIACION PARA LOS PUESTOS QUE ASI LO REQUIERAN

POR CUANTO: La Sección 4.3 (4) de la Ley de Personal del Servicio Público, Ley número 5 del 14 de octubre de 1995, dispone que, "Toda persona que sea nombrada en un puesto en el Servicio Público deberá reunir los requisitos mínimos que se establezcan para la clase del puesto".

POR CUANTO: En el Plan de Clasificación del Departamento de La Familia existen varias clases, que como requisito mínimo, requieren que los incumbentes del puesto posean una licencia expedida por la Junta examinadora correspondiente así como que mantengan la Colegiación requerida.

POR CUANTO: Entre las clases que requieren licencia para que el incumbente pueda desempeñarse como empleado del Departamento, podemos mencionar a los Trabajadores Sociales, Psicólogos, Consejeros en Rehabilitación Vocacional, Abogados, Médicos y otros. Algunas de estas profesiones requieren, además, colegiación compulsoria.

POR CUANTO: La Secretaría Auxiliar de Personal y Recursos Humanos requerirá prueba de que el candidato ha obtenido la Licencia y la Colegiación como requisito de ingreso y continuidad en el puesto.

POR TANTO: Yo, **Carmen L. Rodríguez de Rivera**, Secretaria del Departamento de La Familia en virtud de las funciones inherentes a mi cargo y de la autoridad que nos ha sido conferida por las Leyes vigentes, por la presente ordeno y dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Que no podrá ocupar un puesto en este Departamento ninguna persona que no tenga su licencia y/o colegiación al día. Los empleados con Licencia Provisional serán reevaluados a la expiración de la misma.

SEGUNDO: Será motivo para que se decrete la nulidad del puesto y para que se recobre por la vía judicial lo indebidamente cobrado a cualquier empleado que no cumpla con lo aquí dispuesto.

TERCERO: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

En testimonio de lo cual, expido la presente bajo mi firma y el sello del Departamento de La Familia en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy 27 de septiembre de 1995.

CARMEN RODRIGUEZ DE RIVERA
SECRETARIA